

Señores jueces

SEÑORES JUECES DE LA SALA ESPECIALIZADA DE LO PENAL, PENAL MILITAR, PENAL POLICIAL Y TRANSITO DE LA CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE IMBABURA.

MARCO FIDEL OYERVIDE TELLO, por mis propios derechos, dentro del juicio de Acción Constitucional de Protección y Medida Cautelar seguido por **MARCO FIDEL OYERVIDE TELLO** en contra de: **Ministerio de Transporte y Obras Publicas de la República del Ecuador**, en la persona del Ingeniero **MARCELO CABRERA P.**, El ex - Subsecretario Zonal 1 del MTOP en la persona del Ingeniero **EDISON FERNANDO NARVAEZ CHIRIBOGA** y el Señor Procurador General del Estado **del Ecuador**, de conformidad con lo previsto en los artículos 94 y 437 de la Constitución, en concordancia con el artículo 58 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, propongo la siguiente ACCIÓN EXTRAORDINARIA DE PROTECCIÓN ante la Corte Constitucional, en los siguientes términos:

PRIMERO.- LEGITIMACIÓN ACTIVA

Me encuentro legitimado, por mis propios derechos, para proponer esta acción de conformidad con lo dispuesto en los artículos 86, numeral 1, Art. 437 de la Constitución y 59 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, toda vez que he sido parte en este proceso y son mis derechos los que se vulneran a través de las decisiones judiciales que impugno.

SEGUNDO.- OBLIGACIÓN DE REMITIR EL EXPEDIENTE COMPLETO

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 62 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, se ordenará que se notifique a la contraparte y se remitirá el expediente completo CON EL CD de las audiencias a la Corte Constitucional, de acuerdo con el artículo 46, inciso tercero, del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional codificado en 2015, sin que quepan argumentaciones 0244 1 RAFAEL OYARTE , ISMAEL QUINTANA, SERGIO GARNICA-GOMEZ señalamientos en contrario por parte del Juez , tal como lo ha dispuesto La Corte Constitucional:

"La Corte Constitucional, es el único órgano competente para admitir, conocer y resolver la acción extraordinaria de protección, en consecuencia, la judicatura, sala o tribunal se limitará a receptor la demanda y la remitirá con el expediente, sin más trámite, dentro del término previsto en la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, debiendo observar lo dispuesto en el artículo 36 del presente Reglamento. En caso de incumplimiento de esta disposición, la Corte Constitucional pondrá en conocimiento del Consejo de la Judicatura el hecho, para la sanción disciplinaria correspondiente."

La propia Corte Constitucional estableció que: "Las judicaturas, salas o tribunales que dictan una decisión definitiva, y ante quienes se interpone una acción extraordinaria de protección están impedidos para efectuar un análisis de admisibilidad, dicha competencia es exclusiva de la Sala de

Admisión de la Corte Constitucional. Las juezas y jueces, una vez recibida la demanda, deberán remitir el expediente completo a la Corte Constitucional en un término de cinco días, como dispone el Art. 62 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional"

TERCERO.- DECISIONES JUDICIALES QUE SE IMPUGNAN

Impugno la sentencia dictada dentro de esta causa con fecha 16 de marzo de 2022 a las 10h08, mediante el cual la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Transito de la Corte Provincial de Justicia de Imbabura, vulnerando mis derechos fundamentales, ordenó: 1.- Aceptar el recurso de apelación interpuesto por la parte accionada Ing. Marcelo Cabrera Palacios, Ministro de Transporte y de Obras Públicas, Subsecretario Zonal 1 del Ministerio de Transporte y Obras Publicas Ing. Edison Fernando Narváez Chiriboga, representados en esta causa por la Procuradora Judicial Abg. Cristina Fernanda Dávila Cervantes. 2.- Revocar la sentencia de primera instancia expedida por la Dra. Jackeline Silvana Solís Escobar. 3.- Declarar que no existe vulneración de los derechos constitucionales del accionante Ing. Marco Fidel Oyervide Tello. 4.- De conformidad con el Art. 25 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, ejecutoriada esta sentencia, emitase copia certificada a la Corte Constitucional...

Finalmente, impugno los autos de fecha:

- 11 de mayo de 2022 a las 15h30, por el cual la misma Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Transito de la Corte Provincial de Justicia de Imbabura, negó el Recurso de aclaración y ampliación interpuesto por el accionante, Marco Fidel Oyervide Tello.
- Auto de fecha 14 de junio de 2022 a las 08h46, en la cual la misma Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Transito de la Corte Provincial de Justicia de Imbabura, negó la solicitud de nulidad de la Audiencia realizada.

CUARTO.- AGOTAMIENTO DE RECURSOS Y DECISIONES EJECUTORIADAS

Al no existir otros recursos ordinarios o extraordinarios para impugnar la sentencia y el auto antes señalados, y que son objeto de esta acción extraordinaria de protección, se cumple el requisito de admisibilidad establecido en los artículos 94 y 437, numeral 1, de la Constitución, en concordancia con el artículo 61, numeral 2, de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. Contra la sentencia de segunda instancia dictada con fecha 16 de marzo de 2022 a las 10h08, mediante la cual la Sala de la Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Transito de Corte Provincial de Justicia de Imbabura, se formuló el correspondiente pedido de aclaración y ampliación, aclaración y ampliación fue negado mediante auto de fecha 10 de mayo de 2022 a las 15h30. Con la emisión del auto de rechazo al pedido de aclaración y ampliación, las decisiones están ejecutoriadas, cumpliéndose de este modo el requisito previsto en el artículo 437, número 1, de la Constitución, mediante auto de fecha 14 de junio de 2022 a las 08h46, se negó también la nulidad del auto de fecha 16 de marzo de 2022 a las 10h08.

En definitiva, está cerrada toda posibilidad de impugnación de lo decidido, consolidándose la vulneración de mis derechos constitucionales, por lo que se cumple la condición establecida en el artículo 60 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. Como ha indicado la Corte Constitucional, la acción extraordinaria de protección "es objetivamente procedente" cuando el acto materia de la demanda "no puede ser impugnado mediante recursos verticales, ni horizontales,

de auto o de

es decir, cuando la decisión "ha sido dictada en última y definitiva instancia", lo que ocurre en este caso.

QUINTO.- PRESENTACIÓN OPORTUNA DE LA ACCIÓN

Habiéndonos notificado el último auto el día 14 de junio de 2022 a las 08h46, la proposición de esta acción extraordinaria de protección cumple el requisito establecido en el artículo 60 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional esto es, con la presentación de esta acción extraordinaria de protección dentro del término de veinte días desde la notificación de la decisión judicial violatoria de derechos, haciéndose presente que la Corte Constitucional indicó que para su proposición se cuentan los días efectivamente hábiles.

SEXTO.- PROCEDENCIA DE ESTA ACCIÓN Y LA RELEVANCIA CONSTITUCIONAL DE ESTE CASO

No solo que la Corte Constitucional ha confirmado la procedencia de la acción extraordinaria de protección contra sentencias y autos dictados dentro de procesos, sino que se verificará en esta demanda la relevancia constitucional de los problemas jurídicos que se plantean, toda vez que de los antecedentes se determinan graves violaciones al debido proceso, violándose de modo directo y grosero el derecho a la validez procesal, vulnerando las garantías constitucionales.

Las decisiones judiciales impugnadas, además de violar el derecho al debido proceso, a la validez procesal, a la constitución y a las leyes, afectan también al derecho del compareciente. Además inobservancia a precedentes constitucionales que se produjo a través de la emisión de los actos que se impugnan, como ocurre con el hecho de:

- Comenzar la audiencia de recurso de apelación llevada a cabo el día jueves 10 de marzo de 2022, treinta y nueve minutos después de la hora indicada, la misma que fue convocada para el día jueves 10 de marzo de 2022 a las 09h00. Y la audiencia inició a las 09:39:05.
- Inducir a la parte apelante con preguntas que tiene que responder para fundamentar su recurso de apelación.
- No se hizo conocer a las partes de manera oral la sentencia.

Por lo expuesto indicamos la violación grave de derecho, para que la Corte Constitucional establezca precedentes judiciales, para corregir la inobservancia de relevancia trascendental violatoria del debido proceso, violentando la solemnidad de los procedimientos de la audiencia señalados.

Puesto que no se puede tolerar que la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Imbabura, no haya podido llevar a cabo la audiencia de recurso de apelación aplicando las reglas del debido proceso y enumeradas sus violaciones, por lo que existe un vicio que ataca a la validez de la causa, puesto que se observa que no se han seguido y

cumplido con los elementos que caracterizan y garantizan la existencia de la validez procesal, al ser violentada la solemnidad sustancial de cómo se llevó a cabo la audiencia, lo cual expresamente la nulidad de la audiencia llevada a cabo debió ser declarada y no se lo realizó cuando compareció solicitando aclaración y ampliación a la sentencia.

Con lo que se da cumplimiento a lo previsto por el artículo 62, numeral 8 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

Como se verá, todas las decisiones judiciales impugnadas a través de esta acción extraordinaria de protección producen y consolidan la vulneración de derechos fundamentales como el de que se ha faltado, no se haya observado la solemnidad sustancial para la declaración de la nulidad de la audiencia. Todo ello confirma la relevancia constitucional del presente caso.

Dejo claramente expresado en esta demanda que pretendo que las vulneraciones de derechos fundamentales y al debido proceso, producidas en las decisiones judiciales que impugno, sean debidamente reparadas, evitando que se provoque daño grave en mi contra.

SÉPTIMO.- ANTECEDENTES

Con la finalidad de demostrar la violación del debido proceso y a los derechos constitucionales que se producen a través de la sentencia y autos que impugno, se deben conocer los antecedentes y las circunstancias en que esas decisiones fueron dictadas:

- a. Con fecha 23 de noviembre de 2021, presento la acción constitucional de protección y medida cautelar en contra de Ministerio de Transporte y Obras Públicas de la República del Ecuador, en la persona del Ingeniero MARCELO CABRERA P., El Subsecretario Zonal 1 del MTOP en la persona del Ingeniero EDISON FERNANDO NARVAEZ CHIRIBOGA y el Señor Procurador General del Estado del Ecuador.
- b. Se radica la competencia ante la Doctora Silvana Jackelin Solís Escobar, Juez de la Unidad Judicial Multicompetente Civil con sede en el cantón Ibarra, quien en auto de 22 de diciembre de 2021 acepta mi petición y resuelve: 1.- declarar la vulneración de los derechos constitucionales al trabajo, seguridad jurídica y falta de garantía de motivación, reconocidos en los Arts. 82, 33 y 76.7. I) de la Constitución de la República. 2.- aceptar parcialmente la acción de protección propuesta por el Ing. MARCO FIDEL OYERVIDE TELLO, especialista técnico de Infraestructura Zonal, ex servidor de la Subsecretaría Zonal 1. 3.- como medidas de reparación integral conforme lo determina el Art. 18 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, ordena: 3.1. dejar sin efecto el memorándum número MTOP-SUBZ1-2021-2121-ME con fecha 29 de octubre de 2021, con asunto NOTIFICACIÓN DE TERMINACIÓN DE CONTRATO DE SERVICIOS OCASIONALES. 3.2. reintegrar a Ing. MARCO FIDEL OYERVIDE TELLO, como especialista técnico de la Infraestructura Zonal, ex servidor de la Subsecretaría Zonal 1, a sus funciones que venía desempeñando hasta el momento en que se dio por terminado su contrato. 4.- en la audiencia pública, una vez emitido el fallo oral, de conformidad al Art. 24 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control

Constitucional, la defensa técnica de la entidad accionada de forma oral, presenta su recurso de APELACIÓN en tal circunstancia, se dispone que se remita de inmediato el expediente ante la Corte Provincial de Justicia de Imbabura, instancia superior en que los sujetos procesales hagan valer sus derechos. 4.- ejecutoriada que sea esta sentencia, la Secretaría de esta judicatura cumpla con lo dispuesto por el Art. 86.5 de la Constitución de la República del Ecuador y el Art. 25.1 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

- c. Al ser aceptada la apelación por la parte accionada, previo sorteo de ley se radica la competencia para conocer sobre este recurso la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Imbabura.
- d. En providencia de fecha 17 de febrero de 2022 a las 11h24, los Señores Jueces Provinciales Doctores FARID ESTUARDO MANOSALVAS GRANJA, MARCELO OSWALDO BENAVIDES PÉREZ y JOSÉ ELADIO CORAL, integrantes de la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Imbabura, convocan a audiencia de apelación para el día 10 de marzo de 2022 a las 09h00.
- e. Una vez en la fecha y hora indicada para la audiencia de recurso de apelación, esta se realiza vulnerando la validez procesal, violentando el debido proceso como:
 - El Señor Actuario de la Sala no estableció si nos encontramos en el día y en la hora convocada a la audiencia de apelación, la presencia de las partes, lo cual no lo realizó porque se estaba instalando la misma treinta y nueve minutos después de la hora establecida.
 - Comenzar la audiencia de recurso de apelación treinta y nueve minutos después de la hora fijada.
 - Inducir a la parte apelante con preguntas que tiene que responder para fundamentar su recurso de apelación.
 - No se emitió el fallo en forma oral, se dispuso omitiendo esta solemnidad que se hará conocer el fallo por escrito en días posteriores.

OCTAVO.- DERECHOS CONSTITUCIONALES VULNERADOS

El fundamento de esta acción extraordinaria de protección será la violación por acción u omisión de derechos constitucionales y del debido proceso, conforme el número 2 del artículo 437 de la Constitución. De acuerdo con lo exigido en los números 5 y 6 del artículo 61 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, Art. 75 de la Constitución de la República del Ecuador en garantía de la seguridad jurídica establecida en el Art. 82 de la Constitución, Art 76 numeral 1 ibídem de la Constitución, debo señalar lo que sigue:

Los derechos consagrados en la Constitución cuya violación se producen por la sentencia y autos impugnados son el Art. 75 de la Constitución de la República del Ecuador en garantía de la seguridad

jurídica, establecida en el Art. 82 ibídem y la disposición del Art. 76 numeral 1 de la Constitución de la República del Ecuador.

Estas alegaciones fueron oportunamente formuladas en los diversos escritos que he presentado en la causa, conforme aparece de ellos y se relata en los antecedentes de la demanda, como son el recurso de apelación contra la sentencia dictada con fecha 24 de enero de 2022, así como el auto de fecha 16 de marzo de 2022 a las 10h08, en la que se revoca la sentencia venida en grado, así como también el auto de fecha 10 de mayo de 2022 a las 15h30, en la que se niega el recurso de aclaración y apelación, de igual manera el auto dictado con fecha 14 de junio de 2022 a las 08h46 en la que se niega la solicitud de nulidad formulada.

- a. En el pedido de aclaración y ampliación contra el fallo de fecha 16 de marzo de 2022 a las 10h08, existe prueba de alegaciones en el proceso de manera oportuna.
- b. La violación a los derechos en la sentencia de fecha 16 de marzo de 2022 a las 10h08, en el auto de 10 de mayo de 2022 a las 15h30 y en el auto de 14 de junio de 2022 a las 08h46, que afectaron mis derechos.

La determinación de estas vulneraciones es sin perjuicio que la Corte Constitucional determine otras en aplicación de la regla iura novit curia, de acuerdo a lo dispuesto en el número 13 del Art. 4 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, y conforme lo ha hecho en casos previos.

A continuación sustentó las violaciones a los derechos constitucionales antes mencionados:

Artículos violados de la Constitución de la República del Ecuador:

- Art. 75.- Toda persona tiene derecho al acceso gratuito a la justicia, a la tutela efectiva, imparcial y expedita, lo cual no se ha dado dentro de este caso.
- Art. 76.- Garantías básicas del derecho al debido proceso.- en el cual se garantiza y se asegura el derecho al debido proceso, garantizando el cumplimiento de sus normas (numera 1).
- Art. 82.- Derecho a la seguridad jurídica, se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas claras y públicas, a la eficacia jurídica, aplicadas cuando el supuesto de hecho lo exige por Autoridad Competente.
- Art. 66.- Derecho de libertad, numeral 2.- derecho a una vida digna que asegure la salud, alimentación, etc.
- Art. 227.- El derecho al debido proceso, en la garantía de respeto de derechos y normas por principios de eficacia, calidad, transparencia y evaluación.
- Art. 87.- Medidas cautelares en la que se refiere a hacer cesar la violación o amenaza de violación a un derecho.

de otros días

- 110 -

- Art. 424.- Jerarquía de la Constitución.- la Constitución es la norma suprema y prevalece sobre cualquier otra del ordenamiento jurídico.
- Art. 88.- Objeto de la acción de protección, que es el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución.
- Art. 50.- Derecho a la atención especializada y gratuita. El estado garantiza a toda persona que sufra de enfermedades catastróficas o de alta complejidad, el derecho a la atención especializada y gratuita en todos los niveles, de manera oportuna y preferente.
- Art. 226.- Competencias y facultades de los servidores públicos.- las instituciones del estado tendrán el deber de hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la constitución.
- Art. 35.- Atención a grupos vulnerables.- las personas de enfermedades catastróficas o de alta complejidad recibirán atención prioritaria.

NOVENO.- PETICIÓN

Por lo señalado, solicito que esta acción extraordinaria de protección, sea tramitada conforme lo establece la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional y que:

- a. Se deje sin efecto la sentencia de fecha 16 de marzo de 2022 a las 10h08, dictada por la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Transito de la Corte Provincial de Justicia de Imbabura, por la que se estimó el recurso de aclaración y ampliación, así como el auto de fecha 10 de mayo de 2022 a las 15h30 en la que esa misma Sala resolvió negar el pedido de aclaración y ampliación contra su sentencia. Así también como el auto de fecha 14 de junio de 2022 a las 08h46 en la que la misma Sala resolvió negar la solicitud de nulidad de audiencia formulada.
- b. En consecuencia, pido que se disponga la reparación integral de los derechos constitucionales vulnerados, solventándose la grave violación de los derechos enumerados en el apartado 8 de esta acción, conforme el Art. 86 numeral 3 de la Constitución, como en concordancia con los Arts. 6 inciso primero, 18 y 61, número 8, de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, para lo cual las medidas que se tomen deberán tender a dar protección y garantía.

DÉCIMO.- NOTIFICACIONES

Notificaciones que me correspondan las recibiré en el correo electrónico: wilmeria.316@gmail.com
Designando como mi abogado defensor al Abg. Wilmer Iban Ichao Andrade para que asuma la defensa técnica dentro de esta acción.

Atentamente.

Wilmer

ABG. WILMER IBAN ICHAO ANDRADE
MAT. 10-2019-106 F. A. I.
wilmeria.316@gmail.com

Marco Fidel Oyervide Tello

MARCO FIDEL OYERVIDE TELLO
C.C. 0101829356
marcooyervide@hotmail.com

Faint, illegible text at the top of the page, possibly bleed-through from the reverse side.

Second block of faint, illegible text.

Third block of faint, illegible text.

EN BLANCC

Fourth block of faint, illegible text.

Fifth block of faint, illegible text at the bottom of the page.